GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional

CUSCO

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 016 -2022-GR CUSCO/GGR

Cusco, 10 FEB. 2022

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIENRO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: *El Informe N°1026-2021-GR-CUSCO/GRAD/SGRH-ST-OIPAD de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Cusco;*

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27867 y 28013; señala que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos a régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a Ley;

Que, el Titulo VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de septiembre 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las Entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR/PE, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el Art. 94 de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil prevé que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces. Para el caso de los ex -servidores civiles el plazo de prescripción es de 2 años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción, el artículo 97° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM. Establece en el numeral 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas

disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Art. 94° de la Ley a los tres años del contenido de la falta salvo que durante ese periodo la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior 97.2 .Para el caso de los ex – servidores civiles el plazo de prescripción es de (2) años calendario computados desde que la entidad conocía de la comisión de la infracción 97.3 .La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración en razón del transcurso del tiempo produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados o en el caso concreto de los servidores públicos se extingue;

Que, el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional de Servicio Civil N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo 2015, establece lo siguiente: Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se regirán por las normas procedimentales previstas por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Por otro lado el numeral 7 de la mencionada Directiva señala que se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente Directiva los siguientes 7.1. Reglas Procedimentales : Autoridades Competentes del procedimiento administrativo disciplinario etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, reglas sobre la autoridad probatoria y ejercicio de derecho de defensa, medidas cautelares, plazos de prescripción 7.2. Reglas Sustantivas Los deberes y/o obligaciones prohibiciones e incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones tipos, determinación, graduación y eximentes;

Que, en fecha 09 de octubre 2012, se suscribe el Contrato N° 352-2012-GR CUSCO/GGR, con la Empresa Consultora CESEL S.A, para que realice el servicio de Consultoría para la Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico a Nivel de Ejecución de Obra y Construcción de Obra:" Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva de los Servicios de Salud del Hospital Antonio Lorena Nivel III-1 CUSCO"; por el monto contractual de S/ 8'730,230.87 (Ocho Millones Setecientos Treinta Mil Doscientos Treinta con 87/100 soles), a todo costo incluido IGV, con el siguiente detalle: S/793,657.35 (Setecientos Noventa y Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Siete con 35/100), por concepto de Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico y, S/ 7' 936,573.52 (Siete Millones Novecientos Treinta y Seis Mil Quinientos Setenta y Tres con 52/100), por concepto de Supervisión de Ejecución de Obra; bajo el Sistema de Contratación Suma Alzada, de acuerdo a lo establecido en el expediente de contratación;

Que, del Contrato N° 352-2012-GR CUSCO/GGR, de fecha 09 de octubre 2012, se advierte de la CLAUSULA SEGUNDA, del OBJETO.- Por el presente la ENTIDAD, contratara a EL CONTRATISTA, para que realice el Servicio de CONSULTORIA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO A NIVEL DE EJECUCIÓN DE OBRA Y CONSTRUCCIÓN DE OBRA:" MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL ANTONIO LORENA NIVEL III-1 CUSCO, de acuerdo a los términos de referencia, que forman parte de las Bases Integradas, a cambio de la retribución establecida en la Cláusula Tercer del presente contrato; CLAUSULA DECIMA: CONFORMIDAD DE SERVICIO Y ADMINISTRACION.- La conformidad de servicio se regula

por lo dispuesto en el Art. 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (vigente a esa fecha). La Administración de contrato estará a cargo de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Cusco. Refiere que de existir observaciones, se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan. Este procedimiento no será aplicable, cuando los servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada, aplicándose las penalidades que corresponda (...);

Que, de la evaluación documentaria, se tiene que frente al incumplimiento reiterado y evidenciado, se hace necesario resolver el contrato; debido a que no se ha cumplido el objetivo del Contrato N° 352-2012-GR CUSCO/GGR, de fecha 09 de octubre 2012, siendo que en el marco normativo aplicable al presente caso y en mérito al literal c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 1017, establece que los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, debe incluirse una cláusula referida a la resolución de contrato por incumplimiento. Así mismo, el referido literal precisa que, en caso el contratista incumpla alguna de sus obligaciones la entidad podrá resolver el contrato de forma total o parcial, según corresponda, mediante la remisión por la vía notarial, del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica, quedando el contrato resuelto de pleno derecho;

Que, del laudo arbitral, seguido entre la empresa CESEL S.A. y el Gobierno Regional Cusco en sede judicial caducó de pleno derecho, al haber cumplido su finalidad, con la emisión del laudo arbitral; motivo por el cual a la fecha no existe ningún impedimento, para resolver el contrato, por causal de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES; de conformidad con el artículo 630° del Código Procesal Civil, el cual se aplica supletoriamente, al caso concreto y establece: Si la sentencia en primera instancia declara infundada la medida cautelar, queda cancelada, aunque ella hubiera sido impugnada";

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2019-GR CUSCO GGR, se resuelve el Contrato N° 352-2012-GR CUSCO/GGR, por Incumplimiento Injustificado de Obligaciones Contractuales y Reglamentarias, previsto en el Literal c, del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, en mérito al tercer párrafo del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2018-EF, que regula el procedimiento de resolución de contrato, sin que sea necesario efectuar un requerimiento previo al contratista, cuando la situación de incumplimiento no puede ser revertida, precisando que en tal supuesto, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 902-2021-GR-CUSCO-GRAD/SGRH-ST-OIPAD, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinarios dirigido a la Gerencia General Regional, recomienda declarar de oficio la prescripción de la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los que resulten responsables, por negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, en el presente caso, de acuerdo a la evaluación de la documentación que forma parte del expediente administrativo se ha determinado que la falta administrativa se ha producido el 09 de octubre 2012; y hasta la fecha no se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los funcionarios y/o servidores que resulten responsables, respecto al incumplimiento de funciones y atribuciones, que habrían incurrido, con motivo de la Resolución del Contrato N° 352-2012-GR CUSCO/GGR; evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años desde que se habría cometió

la falta; y, en consecuencia de acuerdo a las normas legales correspondientes el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ya ha prescrito correspondiendo la aplicación del plazo de los tres (03) años regulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ***por tanto la entidad tenía hasta el día 09 de octubre 2015, para que disponga el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario. Precisándose*** *que en fecha 27 de junio 2019, mediante Memorándum N° 489-2019-GR-CUSCO/SG,* ***pone en conocimiento las presuntas faltas,*** *fecha en la que ya había prescrito el término para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador;*

Que, según lo dispuesto por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional de Servicio Civil N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario el servidor o ex servidor civil prescribiese la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. Y de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 10.1 de la acotada Directiva, la prescripción para el inicio del Procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la Oficina de Recurso Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, conforme a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que establece precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, que "el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública .En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente;

Con las Visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902, el artículo 45° literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 0176-2020-CR/GR CUSCO, Resolución Ejecutiva Regional N° 221-2021-GR-CUSCO/GR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 241-2021-GR CUSCO/GR del 03 de mayo 2021, ratificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 007-2022-GR CUSCO/GR del 04 de enero 2022;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD *para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los que resulten responsables, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales en los que habrían incurrido por inobservancia a la normatividad correspondiente por negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, respecto a la Resolución del Contrato N° 352-2012-GR CUSCO/GGR, celebrado entre el Gobierno Regional de Cusco, con la Empresa Consultora CESEL S.A, por Incumplimiento Injustificado de Obligaciones Contractuales y Reglamentarias, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución Gerencial General Regional.*

GOBIERNO REGIONAL CUSCO OFICINA REGIONAL ASESORÍA JURÍDICA

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER*, a la Secretaría General del Gobierno Regional de Cusco, cumpla con remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que en uso de sus atribuciones pre-califique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción en el presente caso.*

GOBIERNO REGIONAL CUSCO Gerencia Regional Administración

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR*, la presente Resolución Gerencial General Regional a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines pertinentes.*

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;

GOBIERNO REGIONAL CUSCO GERENCIA GENERAL REGIONAL

ECON. DANIEL MARAVÍ VEGA CENTENO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO